



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2073-2005-PHC/TC
LIMA
GABRIEL VALERIANO SEGUIL FERIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Valeriano Seguil Feril contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 22 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2004, don Gabriel Valeriano Seguil Feril interpone demanda de hábeas corpus contra el juez militar Luis Martínez de Pinillos León. Alega que se viene vulnerando su derecho constitucional a ser juzgado por el juez natural y el principio básico de que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, lo que incide en su libertad individual. Precisa que el demandado se ha avocado al conocimiento de hechos que configuran delito común de hurto. Señala que la sustracción de los visores nocturnos que se le imputa es un delito común, y no de función, por lo que solicita que se declare la nulidad del proceso militar que se le sigue en la zona judicial de la FAP y que, consecuentemente, se ordene que los actuados sean puestos a disposición del Ministerio Público como titular de la acción penal, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en el contenido de su demanda, en tanto que el emplazado precisa que el recurrente viene siendo procesado por delito de pérdida de material del Estado por negligencia, dado que de la investigación realizada por el fiscal se tiene que la sustracción de los visores ocurrió cuando don Gabriel Valeriano Seguil Feril se desempeñaba como jefe de Almacén, y que por tanto era válido el emplazamiento de parte del Fuero Castrense.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decimotavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 30 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que los actos por los que se viene procesando al recurrente son de naturaleza castrense.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que se lesiona su derecho constitucional al juez natural, toda vez que el ilícito que se le imputa no constituye delito de función sino delito común y, por ende, es competencia de la jurisdicción ordinaria. Por tanto, lo que se debe llegar a determinar en el presente caso es si el proceso penal militar seguido contra el demandante se tramita con arreglo a los preceptos constitucionales, esto es, si se desarrolla en la jurisdicción previamente asignada por la Constitución.
2. La competencia del fuero militar, de acuerdo con el artículo 173.º de la Constitución, se encuentra limitada para los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Este Tribunal se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función, señalando en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0017-2003-AI/TC, que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Asimismo, en la sentencia precitada se determinó la exigencia de que la infracción afecte "(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan"; añadiéndose que ello implica, básicamente, la "(...) infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar)".
3. En el caso de autos, el recurrente viene siendo procesado ante el Consejo de Guerra de la FAP por la presunta pérdida de visores nocturnos cuando se desempeñaba como Jefe de Almacén del Servicio de Material de Guerra (Semag), Unidad de la Fuerza Aérea del Perú – Base Aérea Las Palmas. Es decir, al demandante no se le imputa la comisión del delito de hurto que alega en la demanda; por el contrario, se le atribuye la comisión de un delito de función, consistente en el incumplimiento de una responsabilidad funcional relativa al deber de custodia de material militar. Huelga decir que la pérdida de material militar, dada su naturaleza, compromete las funciones constitucionalmente asignadas a las Fuerzas Armadas. Por tanto, se trata de una infracción a un deber de naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militar, consistente en proteger la posesión y custodia de material militar encargado a las Fuerzas Armadas, y cumplir las funciones encomendadas por la Constitución (artículo 165.º), relativas a garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. En consecuencia, no se acredita la alegada vulneración, toda vez que el Fuero Militar es competente para conocer los hechos que se le imputan.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)